DICTAMEN Nº 587

REF: E2-2019-4287-A s/ RECLAMO DE AJUSTES POR BONIFICACION ESPECIAL – AGENTE GUILLERMO MOGLIA

DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA – GOBERNACION.

I.- Se solicita nuestra intervención y opinión conforme las sugerencias dadas a fs. 59/60, acerca del reclamo administrativo formulado por el Sr. Guillermo Moglia a fs. 1/4, donde peticiona se le liquide y abone la Bonificación Especial – Concepto 29 prevista en el Art. 1º de la Ley Nº 2418- A, a favor de quienes se desempeñan en la Jurisdicción 2 – Secretaria General de Gobierno, por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2015 y hasta el 12 de agosto de 2018.

II.- La citada ley establece en su Artículo 1º: "*Crease, a partir del 1 de agosto de 2015, en el ámbito de la Jurisdicción 02: Secretaría General de la Gobernación, una bonificación especial para el personal de planta permanente y adscripto, comprendidos en las leyes 292-A -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial-y 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, que presten efectivo servicio en las áreas de la estructura orgánica de esa Jurisdicción, la que consistirá en una suma remunerativa y no bonificable, cuyo monto será igual al cien por ciento (100%) del concepto básico del cargo Personal Administrativo y Técnico-apartado d) -Administrativo grupo 1 de la escala de remuneraciones vigente según ley 196-A -Escalafón General para el Personal del Poder Ejecutivo*"..

III.- Conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones, el reclamante cumple funciones en la Jurisdicción 2 desde su ingreso y designación en planta permanente a partir el 01/01/2014 según Decreto Nº 2979/13. Posteriormente, y a través de la Resolución Nº 1340/18 S.G.G.y C.(fs.5/6), se dispuso su transferencia a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación, también de la misma jurisdicción, a partir del 13/08/2018, otorgando la bonificación reclamada desde dicha fecha.

En fecha 11/03/2019 formuló el presente reclamo administrativo, solicitando se le liquide la Bonificación por el periodo comprendido entre el 01/08/2015 y el 12/08/2018.

IV.- Ahora bien, atento a la fecha en que el peticionante solicitó el reconocimiento, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse en los periodos anteriores a marzo de 2017 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT y art. 40, Ley 2017).

El plazo prescriptivo propugnado (bienal), se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que ha fallado*: "los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. La normativa aplicable es el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley 2017, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: '...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe' (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras). La remisión que efectúa la ley Nº 2017 a las normas del derecho*

COPIA DIGITAL

del trabajo, sancionadas por la Nación, en cuanto a su aplicación subsidiaria a las relaciones de empleo público del personal comprendido en la ley 2017, no es una incursión legislativa del Estado provincial en el ámbito propio del Congreso de la Nación, toda vez que el art. 2º de la L.C.T. al definir el ámbito de aplicación personal del "Régimen de Contrato de Trabajo", habilita la inclusión de los agentes dependientes de la administración pública, nacional o provincial, cuando un acto expreso de la jurisdicción que corresponda así lo disponga. Y ello ha ocurrido en la Provincia del Chaco, con la sanción de la ley 2017 y su decreto reglamentario. No advertimos entonces que el art. 40 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, resulte contrario a normas de la Constitución Nacional. Por ello ... debe estarse a las previsiones de la L.C.T. que en su art. 256 dispone: "prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas" La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales. Es éste su efecto necesario y no es su finalidad esencial la de aventajar al deudor; prescinde de las condiciones subjetivas del prescribiente a las cuales no se les reconoce la menor importancia. ([1])

A idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo prescriptivo (2 años); concretamente, el art. 2562, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al "reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"

IV.- Por lo expresado, y compartiendo en líneas generales la opinión vertida por la D.G.RR.HH a fs. 59/60, corresponde admitir parcialmente el reclamo del agente Moglia, y disponer la liquidación y pago de la Bonificación –especial – Ley 2418, desde el 01/03/2017 hasta el 12/08/2018.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

[1] Pugliese, citado por Argañarás, "La prescripción extintiva", Ed.Tea, Bs.As., 1996, p. 13/14).